



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA

Calle 3 No. 2 A – 35 Edificio Palacio Nacional Piso 2º

Informe Secretarial:

Buenaventura V., febrero 14 de 2022.

A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informándole que el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de reposición contra el auto No. 623 del 5 de agosto de 2021. A la vez, que venció el término del traslado conferido sin que la parte ejecutada hubiere propuesto excepciones. Sírvasse proveer.

**Claudia Ximena Hurtado C.
Secretaria**

Ref.: Ejecutivo 2021/00050 LUZ STELLA HURTADO VANEGAS y ELVER FEIERRO IGLESIAS contra CENTRO DE TRANSPORTE DE CARGA DE BUENAVENTURA “CENTRACAR SAS” y CONSTRUCTORA CRP SAS. Buenaventura, Valle, febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 025

Visto el informe secretarial que antecede, se observa en el índice 34 del expediente electrónico que el apoderado judicial de la demandada **CONSTRUCTORA C.R.P. S.A.S.** interpuso recurso de reposición contra el auto No. 623 de 5 de agosto de 2021, que fue notificado en el estado No 64 de 11 de agosto de ese mismo año, donde insiste en lo solicitado con anterioridad en su escrito obrante en el índice 28 (*que fuera resuelto en el auto atacado*). El recurso tiene como propósito que:

- El Juzgado modifique el auto en mención y se ordene al demandante allegar a las demandadas copia de la demanda ejecutiva con sus anexos, para poder ejercer la labor como apoderado y proponer excepciones.
- Que hasta tanto no se allegue la copia de dicho libelo y anexos no se comience el cómputo de los términos regulados en el numeral 4º del resuelve del auto 623 de 5 de agosto de 2021 para proponer excepciones.

Pues bien, sobre este particular ha de decirse que el auto recurrido es de sustanciación, identificado como el No. 623 del 5 de agosto de 2021 (índice 33); y, de conformidad con el artículo 64 del C.P.T. y S.S.¹, esta clase de providencias no es susceptible de recurso alguno.

Explicación. El auto recurrido es de mero trámite por cuanto resuelve aspectos para el adelantamiento de la causa; ello es así por cuanto, en él se resolvieron sendas solicitudes de las partes, despachadas en forma adversa. Concretamente, para el extremo demandado se negó la solicitud de su apoderado en el sentido que se debía ordenar a la parte actora a que se le remitiera copia de la demanda ejecutiva y anexos a su dirección de correo electrónico, allí se expusieron las razones; igualmente, se negó la petición de terminación del proceso por cuanto la consignación efectuada por CENTRACAR resultaba insuficiente para tal efecto y, finalmente, se tuvo a dicho extremo plural de la acción como notificado por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago y se concedió el traslado de rigor para pagar (5 días) y/o proponer excepciones (10 días). Para el extremo activo de la acción, se negó la entrega de los dineros consignados por una de las ejecutadas, por lo allí expuesto.

En gracia de discusión, que en el pensar del despacho se tuviera como providencia interlocutoria la recurrida por la pasiva, tampoco tendría asidero lo solicitado por el apoderado de ésta última para reponerla. Y, para no otorgarle razón, basta con traer a colación lo previsto en el Decreto 806 de junio 4 de 2020, artículo 6º, el cual indica la forma en que se deben presentar la demandas y, literalmente, el inciso 4 dice:

“(....)

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas** o se desconozca el lugar donde recibe notificaciones el demandado, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados (....)”*,
(Subrayas fuera de texto).

De acuerdo a la norma citada, tratándose la presente de una demanda ejecutiva donde se están solicitando medidas cautelares, no está previsto para la parte demandante la obligatoriedad de remitir por medio electrónico el libelo de demanda con sus anexos al demandado; de ahí que, ninguna omisión se ha presentado por la parte actora y, por lo mismo, no hay lugar a reponer lo resuelto en el auto de sustanciación No. 623 del 5 de agosto de 2021.

Dilucidado lo anterior, corresponde continuar con el trámite de la ejecución. Entonces, como quiera el auto que libró mandamiento de pago se halla debidamente notificado a la parte plural ejecutada y, una vez corrido el traslado de rigor no propuso excepciones conforme lo dispone el artículo 443 del Código de General del Proceso, aplicable a esta clase de asuntos por remisión expresa del

¹ **Artículo 64. No recurribilidad de los autos de sustanciación.** Contra los autos de sustanciación no se admitirá recurso alguno, pero el Juez podrá modificarlos o revocarlos de oficio, en cualquier estado del proceso.

artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, habrá de ordenarse en este proveído, seguir adelante con la presente ejecución y disponer que cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito respectivo, acorde con el artículo 446 íbidem.

A modo de apreciaciones finales, no huelga resaltar que la ejecutada CENTRACAR SAS allegó consignación de los valores señalados en los literales 1) y 2) del numeral segundo del auto que libró mandamiento de pago, esto es, el No.284 de mayo 7 de 2021; pero, no cubre lo ordenado en el literal 3) del mencionado proveído, tal como se señaló en auto que antecede (folio 33 del expediente digital). Esto conlleva a que se esté resolviendo el proceso de ejecución hasta el final, como en efecto se está llevando a cabo con el presente proveído.

De otro lado, se evidencia que lo pretendido por el apoderado judicial de CONSTRUCTORA C.R.P. S.A.S. con su recurso de reposición, es que se le vuelva correr traslado para poder proponer excepciones y presentar pruebas; no obstante, ello debió hacerlo una vez se tuvo por notificada su prohijada por conducta concluyente respecto del auto que libró mandamiento de pago; pero no lo hizo, ya que se limitó a presentar un escrito con contestación de la demanda, obrante en el índice 35, donde emitió respuesta a cada hecho planteado y se opuso a las pretensiones, como si se tratase de un proceso ordinario y no de ejecución conforme al artículo 100 y siguientes del C.P.T. y S.S., en concordancia con artículo 422 y siguientes del C.G. del P; pero, en parte alguna se avizora la proposición de medios exceptivos.

Ahondando más en razones, la contestación de demanda mencionada en el párrafo anterior (*obrante en el índice 35*) es extemporánea, pues fue presentada el 29 de octubre de 2021 cuando el auto No. 623 de agosto 5 de 2021 fue notificado en el Estado No.64 de agosto 11 de la misma anualidad; así, el término de 5 días para pagar y 10 días para proponer excepciones corrieron de la siguiente manera: 12, 13, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, y 26 de agosto/21. De ahí que, fácil es concluir que en modo alguno se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el mandamiento de pago; pues, no efectuó el pago de la obligación y tampoco propuso excepciones a través de la contestación de la demanda, la cual se impone tener por extemporánea.

De conformidad con las anteriores consideraciones,

SE RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 623 del 5 de agosto de 2021, conforme lo solicita el apoderado judicial de la demandada **CONSTRUCTORA C.R.P. S.A.S.** en su escrito obrante en el índice 34 del expediente electrónico; por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TENER por no contestada la demanda según el escrito obrante en el índice 35 del expediente electrónico emanado del apoderado judicial de la sociedad **CONSTRUCTORA CRP SAS**, por las razones expuestas con antelación.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de las demandadas, tal como está ordenado en el mandamiento de pago.

CUARTO: PRACTÍQUESE por cualquiera de las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 446 del C G. del P.

QUINTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada y a favor del ejecutante, las que serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


CLAUDIA CAROLINNE RENDÓN UNÁS

JUZGADO 3
LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARIA

En Estado No.011 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: febrero 16/2022


CLAUDIA XIMENA HURTADO
Secretaria